



Manizales, noviembre de 2021

Doctora

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, Caldas
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 17-001-33-39-006-2021-0217-00
DEMANDANTE: OLIMPO MORENO MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

LAURA MARIA ALZATE OCAMPO, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la C.C. N° 1.053.822.595 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 264.292 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial del municipio de Supía, que está representada legalmente por el doctor **MARCO ANTONIO LONDOÑO ZULUAGA**, mayor de edad, vecino de Supía, Caldas, identificado con C.C. 1.060.590.260, actuando en calidad de Alcalde Municipal De Supía, Caldas, conforme acta de posesión No. 001 del 30 de diciembre de 2019 de la notaria única del círculo de Supía, identificado con No. Nit 890.801.150-3, me permito presentar ante su despacho **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesta por el Sr. OLIMPO MORENO MORENO, a través de vocero judicial, para lo cual me pronuncio en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, pues si bien es cierto que el señor Olimpo Moreno Moreno estuvo vinculado con la administración municipal, su vinculación se dio en el marco de diferentes contratos por prestación de servicios. Aunado a lo anterior, es preciso ahora recalcar los objetos contractuales de las diferentes contrataciones, pues no se trató de un único vínculo ni una única labor, contrario sensu, el señor Olimpo fue contratado para la prestación de servicios de diferente naturaleza, como lo es la celaduría, mantenimiento rutinario, limpieza, ornato, cuidado y conservación de plazas y polideportivo, entre otros.

SEGUNDO: No es un hecho, empero, es importante recalcar que de conformidad con lo evidenciado en los contratos referidos, se trató de una relación de carácter civil, y no de una laboral como se pretende hacer ver; pues por la naturaleza del servicio prestado y la modalidad de la contratación, el señor Moreno no tuvo vínculo laboral de índole alguna.

TERCERO: Es cierto, sin embargo, es importante precisar que en dicha certificación de contratos se especifica que la vinculación contractual se dio en el marco de diferentes contratos por prestación de servicios y los periodos transcurridos entre algunas de dichas vinculaciones son bastante amplios.

Examinando a profundidad, no solo la naturaleza del contrato, sino su objeto y los periodos entre las diferentes vinculaciones, encontramos que el señor Olimpo no laboró para la alcaldía municipal por amplios periodos consecutivos, lo cual permite evidenciar que la naturaleza de su contratación obedecía a las necesidades técnicas de la administración.

Es menester recalcar ahora que el peticionario conocía la naturaleza jurídica de su vinculación, pues tal y como se evidencia en sus contratos por prestación de servicios, debía cumplir con obligaciones propias de un contratista, verbigracia, el pago de los aportes a la seguridad social sobre el 40% del valor mensual del contrato y la presentación de informes de la ejecución de sus labores. Notamos pues que, dichas obligaciones ahora se pretenden hacer ver como obligaciones subordinantes y, en consecuencia, de carácter laboral cuando su estipulación se encuentra plenamente identificada en el contrato civil.

CUARTO: No es cierto, yerra el apoderado al dar tal interpretación de lo manifestado por la administración, pues la misma certificó que dichas vinculaciones se dieron mediante "*Cuentas por cobrar*" o cuentas de cobro, las cuales ya fueron oportunamente canceladas al señor Olimpo Moreno y que reafirman la tesis planteada a lo largo del presente escrito sobre el carácter civil de la relación contractual.

Por lo anterior, no es dable ahora pretender que el término "cuentas por cobrar" pueda entenderse en modo alguno como que la administración adeude al demandante cualquier suma por concepto de honorarios. Ahora bien, si se tratase de verdaderas cuentas por cobrar, las mismas ya se encontrarían vencidas, pues dependiendo del período de tiempo dispuesto para liquidar el derecho de cobro, estas se podrán clasificar como cuentas a cobrar a corto plazo (menos de 12 meses) o como cuentas a cobrar a largo plazo (más de 12 meses), por lo tanto opera el fenómeno de la caducidad, pues se tiene que la última cuenta por cobrar data del año 2008.

QUINTO: Es parcialmente cierto, pues el señor Olimpo fue contratado para la prestación de servicios de diferente naturaleza, como lo es la celaduría, mantenimiento rutinario, limpieza, ornato, cuidado y conservación de plazas y polideportivo, entre otros.

Tenemos pues que, el señor Olimpo Moreno prestó sus servicios de manera interrumpida y cuando la administración municipal veía la necesidad de contar con dicho apoyo. Aunado a lo anterior, en cada contrato se especificó claramente que *“El objeto acordado es puramente temporal y estrictamente por el tiempo definido en el presente contrato, sin relación laboral, por lo tanto el contratista no se somete a subordinación ni horarios, y el objeto específico contratado lo ejecutará bajo su propia dirección y riesgo debiendo responder al contratante por el cumplimiento final a satisfacción del mismo.”*

SEXTO: No se trata de un hecho, sin embargo, y como se ha reiterado a lo largo del presente escrito, el señor Moreno prestó sus servicios a través de contratos por prestación de servicios, cuyos objetos fueron de apoyo a la gestión.

SEPTIMO: No es cierto, si bien es cierto que en el contrato por prestación de servicios no se genera subordinación, no se puede desconocer la existencia de un vínculo jurídico que genera obligaciones para ambas partes (contratante – contratista); vínculo que, dicho sea de paso, fue un acuerdo de voluntades entre ambas partes y que se encuentra libre de todo vicio.

Tenemos entonces que al no encontrarse vinculado directamente con la administración, el señor Olimpo jamás fue llamado a cumplir las disposiciones del régimen disciplinario ni recibió órdenes por parte de la administración o de sus trabajadores vinculados durante los 25 años que prestó los servicios para la administración municipal, pues en su archivo no reposan memorandos, circulares, llamados de atención ni ningún otro documento de dicha índole que permitan determinar que el contratista cumplía con el régimen disciplinario por disposición de la administración municipal.

Pasemos ahora a examinar las horas de prestación del servicio que refiere el peticionario se trataban de horarios de trabajo. Para lo anterior es necesario traer a colación el pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto de 2015 *“Si bien indica que el demandante que cumplía un horario de trabajo y acataba las instrucciones que le daba la empresa accionada, en particular de reparar la maquinaria, ello no le resta fuerza persuasiva a las otras pruebas ni a las conclusiones vertidas en sede casacional, porque el cumplimiento oportuno del mantenimiento y reparación de la maquinaria era una actividad inherente al objeto principal del contrato de servicios, de modo que esas exigencias no tienen por qué ser vistas como conductas subordinantes”*

Sobre ese mismo tema se pronunció el Consejo de Estado al precisar que la eficiencia en desarrollo del contrato de prestación de servicios no configura subordinación; pues es de lógica que el contratista haya ejecutado las labores de vigilancia, limpieza, monitoreo y mantenimiento en el tiempo establecido por la administración municipal y no a criterio propio.

Al respecto, aclaró también que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones

necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Finalmente, es menester recordar que tratándose de un contrato de naturaleza civil y no uno de naturaleza laboral, los horarios de prestación del servicio no tienen un monto mínimo o máximo, pues los mismos son establecidos por las partes en virtud de la naturaleza del servicio prestado; en el caso que nos atañe y dado que el señor Olimpo fue contratado para la prestación de diferentes servicios, entre ellos el de mantenimiento y celaduría, era menester que dicho servicio se prestara en los horarios referidos por el peticionario (nocturnos) pues son horarios en los que las instalaciones se encontraban completamente solas y expuestas a diversos factores que afectaban su seguridad.

OCTAVO: No es cierto, los contratos por prestación de servicios celebrados y debidamente liquidados, obedecían a razones meramente técnicas, operativas y de seguridad de la administración, donde se evidenció que era menester contar con diferentes servicios prestados por el peticionario, tales como mantenimiento, reparaciones, limpieza y servicios de celaduría, en pro de salvaguardar los bienes y recursos del municipio. Así lo dejó saber la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Expediente No. 36875 en sentencia del 16 de junio de 2010

"... radica la controversia en determinar la existencia de un vínculo laboral sin solución de continuidad desde el día 03 de junio de 1996 hasta el 30 de junio de 2003, o por el contrario si está en presencia de contratos estatales de prestación de servicios.

"Obra en el plenario constancia adiada el 18 de agosto de 2006 (fl. 49), mediante la cual, la Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Seccional Cundinamarca y Distrito Capital hace constar que el señor MILLAN LÓPEZ celebró diversos contratos de Prestación de Servicios. De ella se desprende en primer lugar, que la actividad ejercida por el demandante no fue permanente durante el lapso que se invoca el nexos laboral, puesto que celebraron varios contratos de prestación de servicios, que los desarrolló durante varios años, con solución de continuidad entre algunos de ellos, es palmaria la interrupción en la prestación del servicio y de ninguno de los medios de prueba allegados se infiere que hubiera existido continuidad en el servicio, como para que inicialmente pueda hablarse de una sola relación laboral.

"En los múltiples contratos de prestación de servicios que celebraron las partes, quedó plenamente establecido que los mismos se regían por las disposiciones de la Ley 80 de 1.993 y sus Decretos Reglamentarios y con la exclusión de la relación laboral ya que en esa clase de contratos el contratista no tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de conformidad con el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1.993.

"El demandante desde un comienzo constituyó pólizas de garantía o cumplimiento, cobro de honorarios pactados, se afilió al sistema obligatorio de salud y pensiones como contratista independiente, y firmó voluntariamente cada uno de los contratos de

prestación de servicios reseñados anteriormente, donde se comprometió como contratista, conservando su autonomía e iniciativa en las gestiones profesionales o actividades encomendadas, a respetar las normas y Reglamentos del I.S.S., luego frente al Instituto, siempre se comportó como un contratista independiente, en el ejercicio de su actividad como Médico General.

"Cabe decir que no puede entonces definirse el elemento 'subordinación' necesario para configurar un contrato de trabajo, como lo pretende el demandante, por el solo hecho que desarrollaba funciones en forma personal dentro de un horario específico, o que hacía parte de una planilla compartida con los porteros que estaban vinculados como de planta, porque en obediencia de los sucesivos contratos de prestación de servicios que suscribió, le resultaba imperativo cumplir con el objeto de trabajo de los mismos, cual era la prestación personal de un servicio que por razones de la actividad profesional a que se refieren no podía ceder o delegar.

"Es más, tal situación se torna evidente cuando se demostró fehacientemente la terminación y liquidación de cada contrato y el nacimiento de otro y fundamentalmente que existió interrupción entre algunas de las diversas contrataciones por lapso considerable de tiempo:

- > Contrato 0285 terminado el 01-10-97 05 días Contrato 2657 iniciado el 06-10-97*
- > Contrato 2278 terminado el 30-09-01 06 días Contrato 4235 iniciado el 08-10-01*
- > Contrato 4235 terminado el 31-10-01 05 días Contrato 5454 iniciado el 06-11-01*

"Hechos que corroboran aún más que no se trató de una relación laboral única como se predica en la demanda, sino de sucesivos contratos de prestación de servicios amparados en el Art. 3 de la Ley 80/93 modificado por el Art. 2 del Decreto 165 de 1997, de modo y manera que los extremos temporales planteados inicialmente en la demanda no resultan ser los mismos que de las pruebas se puede extraer, con lo que se confirma que existió solución de continuidad y por tanto no puede decirse que de manera ininterrumpida se ejecutó una labor de 03 de junio de 1996 y hasta el 30 de junio de 2003, pues así no se probó en el proceso".

Examinando a profundidad, no solo la naturaleza del contrato, sino su objeto y los periodos entre las diferentes vinculaciones, encontramos que el señor Olimpo no laboró para la alcaldía municipal por amplios periodos consecutivos, lo cual permite evidenciar que la naturaleza de su contratación obedecía a las necesidades técnicas de la administración.

Es menester recalcar ahora que el peticionario conocía la naturaleza jurídica de su vinculación, pues tal y como se evidencia en sus contratos por prestación de servicios, debía cumplir con obligaciones propias de un contratista, verbigracia, el pago de los

aportes a la seguridad social sobre el 40% del valor mensual del contrato y la presentación de informes de la ejecución de sus labores. Notamos pues que, dichas obligaciones ahora se pretenden hacer ver como obligaciones subordinantes y, en consecuencia, de carácter laboral cuando su estipulación se encuentra plenamente identificada en el contrato civil.

NOVENO: No se trata de un hecho.

DECIMO: No es cierto, la administración no incluyó un horario de trabajo no porque no quisiera evidenciar que se trataba de un contrato laboral, lo cual dista de la realidad, sino por el hecho de que no debía cumplir un horario por imposición de la administración.

Ahora bien, como se explicó anteriormente, las indicaciones de los periodos en los que debía ejecutar sus labores correspondían a que, por la naturaleza del servicio prestado, no podía ejecutar sus labores en los periodos de tiempo por él determinados, sino por los requeridos por la administración, pues es de lógica que el contratista haya ejecutado las labores de vigilancia, limpieza, monitoreo y mantenimiento en el tiempo establecido por la administración municipal y no a criterio propio.

Ahora bien, es menester recordar que tratándose de un contrato de naturaleza civil y no uno de naturaleza laboral, los horarios de prestación del servicio no tienen un monto mínimo o máximo, pues los mismos son establecidos por las partes en virtud de la naturaleza del servicio prestado; en el caso que nos atañe y dado que el señor Olimpo fue contratado para la prestación de diferentes servicios, entre ellos el de mantenimiento y celaduría, era menester que dicho servicio se prestara en los horarios referidos por el peticionario (nocturnos) pues son horarios en los que las instalaciones se encontraban completamente solas y expuestas a diversos factores que afectaban su seguridad.

Finalmente, es menester recalcar que la administración en ningún momento solicitó al señor Olimpo Moreno prestar sus servicios de manera gratuita, pues aun cuando no existían contratos por prestación de servicios, al señor Olimpo se le cancelaron los servicios prestados mediante las cuentas de cobro que él mismo radicaba en la alcaldía.

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, pues la prestación del servicio se realizó mediante la contratación en diferentes periodos de tiempo. Ahora bien, tratándose de contratos por prestación de servicios, cuya naturaleza es civil, no se puede predicar que los mismos se prestaron "*sin solución de continuidad*", pues esta es una figura propia de los contratos de naturaleza laboral.

Para continuar y brindar claridad al despacho sobre la vinculación por medio de contratos por prestación de servicios, se relacionará a continuación la cantidad de días que existen entre la firma de cada uno de ellos:

- De la cuenta por cobrar # 706 a la # 1374 de 1995: 30 días
- De la cuenta por cobrar # 1676 a la # 2562 de 1995: 30 días
- De la cuenta por cobrar # 1510 a la # 2057 de 1996: 61 días
- De la cuenta por cobrar # 2057 de 1996 a la # 174 de 1997: 150 días
- De la cuenta por cobrar # 565 de 1997 a la # 207 de 1998: 338 días
- De la cuenta por cobrar # 207 a la # 090 de 1998: 34 días
- Del Nro. contrato 211 a Nro. contrato 325 de 1998: 5 días
- Del Nro. contrato 325 de 1998 a Nro. contrato 011 de 1999: 10 días
- Del Nro. contrato 011 a la cuenta por cobrar # 1684 de 1999: 30 días
- De la cuenta por cobrar # 1684 al Nro. contrato 325 de 1999: 30 días
- Del Nro. contrato 252 de 1999 al Nro. contrato 058 de 2000: 60 días
- Del Nro. contrato 058 a la cuenta por cobrar # 2802 del 2000: 30 días
- De la cuenta por cobrar # 2802 al Nro. contrato 129 del 2000: 30 días
- Del Nro. contrato 129 del 2000 a la cuenta por cobrar # 0828 de 2001: 90 días
- **Desde junio del año 2001 hasta enero del año 2008**
- Del Nro. contrato 208 al Nro. contrato 436 del 2008: 11 días
- Del Nro. contrato 436 al Nro. contrato 547 del 2008: 24 días
- Del Nro. contrato 547 del 2008 al Nro. contrato 031 del 2009: 69 días
- Del Nro. contrato 031 al Nro. contrato 156 del 2009: 17 días.
- Del Nro. contrato 156 al Nro. contrato 220 del 2009: 8 días
- Del Nro. contrato 220 al Nro. contrato 292 del 2009: 6 días
- Del Nro. contrato 031 al Nro. contrato 156 del 2009: 17 días
- Del Nro. contrato 156 al Nro. contrato 220 del 2009: 8 días
- Del Nro. contrato 220 al Nro. contrato 292 del 2009: 6 días
- Del Nro. contrato 577 del 2009 al Nro. contrato 009 del 2010: 9 días
- Del Nro. contrato 351 del 2010 al Nro. contrato 013 del 2011: 8 días
- Del Nro. contrato 209 al Nro. contrato 388 del 2012: 13 días
- Del Nro. contrato 388 del 2012 al Nro. contrato 007 del 2013: 10 días
- Del Nro. contrato 007 al Nro. contrato 131 del 2013: 11 días
- Del Nro. contrato 010 al Nro. contrato 109 del 2014: 9 días
- Del Nro. contrato 016 del 2015 al Nro. contrato 008 del 2016: 18 días
- Del Nro. contrato 008 al Nro. contrato 055 del 2016: 18 días
- Del Nro. contrato 055 al Nro. contrato 113 del 2016: 35 días
- Del Nro. contrato 113 del 2016 al Nro. contrato 011 del 2017: 30 días
- Del Nro. contrato 011 al Nro. contrato 107 del 2017: 09 días
- Del Nro. contrato 107 del 2017 al Nro. contrato 032 del 2018: 25 días
- Del Nro. contrato 032 al Nro. contrato 091 del 2018: 09 días
- Del Nro. contrato 091 del 2018 al Nro. contrato 019 del 2019: 24 días
- Del Nro. contrato 019 del 2019 al Nro. contrato 030 del 2020: 40 días

Para continuar, y como se ha insistido hasta el cansancio en el presente escrito, es importante recordar que tratándose de un contrato de naturaleza civil y no uno de naturaleza laboral, los horarios de prestación del servicio no tienen un monto mínimo o máximo, pues los mismos son establecidos por las partes en virtud de la naturaleza del servicio prestado; en el caso que nos atañe y dado que el señor Olimpo fue contratado para la prestación de diferentes servicios, entre ellos el de mantenimiento y celaduría, era menester que dicho servicio se prestara en los horarios referidos por el peticionario (nocturnos) pues son horarios en los que las instalaciones se encontraban completamente solas y expuestas a diversos factores que afectaban su seguridad.

Seguidamente, falta a la verdad el demandante al afirmar que existió subordinación, pues como se explicó previamente, las directrices impartidas no corresponden a órdenes. De igual manera, el señor Moreno no tuvo jefe a cargo, pues su cargo no se encuentra dentro de la planta del personal de la administración municipal, y para continuar, tampoco se podrá predicar que el demandante cumplió órdenes, pues no reposa documento alguno que dé fe de directrices, llamados de atención o cualquier otro tipo de oficio que permita corroborar dicha afirmación.

Finalmente, la administración municipal le cancelaba el valor pactado en el contrato a título de honorarios por la prestación de sus servicios, razón por la cual nunca estuvo en el deber legal de cancelar otro tipo de emolumentos propios de un contrato laboral, precisando que dichos honorarios se cancelaban con posterioridad a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, por lo cual dichos pagos no pueden catalogarse como salario. Como contrato por prestación de servicios tenía un rubro aprobado como contraprestación, que no es equivalente a un salario, por no cumplir con los presupuestos del mismo, al tener una naturaleza jurídica distinta, y por lo tanto, era a la demandante a quien le asistía el deber de realizar mensualmente los pagos al sistema de seguridad social.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con base en lo expuesto en precedencia solicito a la señora jueza denegar las pretensiones reclamadas por la parte demandante, en tanto el Municipio de Supía cumplió con las obligaciones emanadas de los contratos de prestación de servicios firmados por la demandante, los cuales no representan bajo ninguna consideración una relación laboral, sustentando lo anterior en las excepciones de mérito que presto a continuación:

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL - NO EXISTIÓ SUBORDINACIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y EL MUNICIPIO DE SUPÍA

No se evidencia en la demanda genitora ni una sola evidencia de que haya existido una relación laboral entre la demandante y la Alcaldía de Supía; la forma en la que se encuentra redactado el escrito acusador serviría para dar a entender que toda relación contractual civil de prestación de servicios se muta en una relación laboral, sin sobrepasar de simples acusaciones que carecen de sustento probatorio, desvirtuando lo consagrado en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes con el lleno de los requisitos legales.

No existe en ninguno de los hechos reseñados en la demanda un solo ejemplo, al igual que no se encontrará entre las pruebas aportadas por el demandante ningún documento, que pueda dar fe que entre el Municipio de Supía existió algún tipo de subordinación, por el contrario, lo que existió frente al contratista fue total libertad para poder llevar a cabo las tareas de los respectivos objetos contractuales.

Ahora, si bien es cierto que en el contrato por prestación de servicios no se genera subordinación, no se puede desconocer la existencia de un vínculo jurídico que genera obligaciones para ambas partes (contratante – contratista); vínculo que, dicho sea de paso, fue un acuerdo de voluntades entre ambas partes y que se encuentra libre de todo vicio. Tenemos entonces que al no encontrarse vinculado directamente con la administración, la señora Carmona jamás fue llamada a cumplir las disposiciones del régimen disciplinario ni recibió órdenes por parte de la administración o de sus trabajadores vinculados, pues en su archivo no reposan memorandos, circulares, llamados de atención ni ningún otro documento de dicha índole que permitan determinar que la contratista cumplía con el régimen disciplinario por disposición de la administración municipal.

Por el contrario, debe indagarse que el togado en los hechos refiere los respectivos objetos contractuales, reconociendo que las tareas realizadas fueron pactadas en el contrato de prestación de servicios, y no referidas por un supuesto jefe, como lo pretende hacer ver.

La subordinación tiene como elemento esencial la **CAPACIDAD PARA DIRIGIR LA LABOR QUE SE REALIZA Y EL PODER DISCIPLINARIO**, sorprende a este extremo que para un supuesto “trabajador” que estuvo vinculado por periodos no consecutivos desde el año 1995 hasta el año 2020 no exista un solo llamado de atención, memorando o demás comunicación que permita vislumbrar, de algún modo, que efectivamente existió subordinación.

Ahora bien, es menester traer de presente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral, quien en sentencia SL-116612015, señala lo siguiente:

“Si bien indica que el demandante que cumplía un horario de trabajo y acataba las instrucciones que le daba la empresa accionada, en particular de reparar la maquinaria, ello no le resta fuerza persuasiva a las otras pruebas

ni a las conclusiones vertidas en sede casacional, porque el cumplimiento oportuno del mantenimiento y reparación de la maquinaria era una actividad inherente al objeto principal del contrato de servicios, de modo que esas exigencias no tienen por qué ser vistas como conductas subordinantes” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Si bien es cierto que el señor Olimpo Moreno Moreno se vinculó a la Alcaldía del Municipio de Supía, dichas vinculaciones se realizaron mediante contratos por prestación de servicios, los cuales fueron aportados como prueba. Tal y como se evidencia en los contratos anteriormente referidos, se trató de una relación de carácter civil, y no de una laboral como se pretende hacer ver; pues por la naturaleza del servicio prestado y la modalidad de su contratación, el señor Moreno no recibía órdenes de ninguna índole.

Finalmente, encontramos que en los mismos contratos, suscritos entre las partes y aportados como pruebas por el demandante, se deja claridad al respecto en la cláusula **“OBJETO DEL SERVICIO”** al estipularse que *“...El objeto acordado es puramente temporal y estrictamente por el tiempo definido en el presente contrato, sin relación laboral, por lo tanto EL CONTRATISTA no se somete a subordinación ni horarios, y el objeto específico contratado lo ejecutará bajo su propia dirección y riesgo debiendo responder al CONTRATANTE por el cumplimiento final a satisfacción del mismo.”* (subrayado fuera de texto)

2. INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL - SOLUCION DE CONTINUIDAD

Precisemos ahora lo referente a las vinculaciones sin solución de continuidad, ya que dicha figura es propia de los contratos laborales y no de los contratos de naturaleza civil, como es el caso que nos atañe. Así, pues, que los contratos por prestación de servicios celebrados y debidamente liquidados, obedecían a razones meramente de apoyo a gestión de la administración, donde se evidenció que era menester contar con los servicios de vigilancia brindados por el demandante.

Así lo dejó saber la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Expediente No. 36875 en sentencia del 16 de junio de 2010

“... radica la controversia en determinar la existencia de un vínculo laboral sin solución de continuidad desde el día 03 de junio de 1996 hasta el 30 de junio de 2003, o por el contrario si está en presencia de contratos estatales de prestación de servicios.

“Obra en el plenario constancia adiada el 18 de agosto de 2006 (fl. 49), mediante la cual, la Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Seccional Cundinamarca y Distrito Capital hace constar que el señor MILLAN LÓPEZ celebró diversos contratos de Prestación de Servicios. De ella se desprende en primer lugar, que la actividad ejercida por el demandante no fue permanente durante el lapso que se invoca el nexo laboral, puesto que celebraron varios contratos de prestación de servicios, que los desarrolló durante varios años, con solución de continuidad entre algunos de ellos, es

palmaria la interrupción en la prestación del servicio y de ninguno de los medios de prueba allegados se infiere que hubiera existido continuidad en el servicio, como para que inicialmente pueda hablarse de una sola relación laboral.

“En los múltiples contratos de prestación de servicios que celebraron las partes, quedó plenamente establecido que los mismos se regían por las disposiciones de la Ley 80 de 1.993 y sus Decretos Reglamentarios y con la exclusión de la relación laboral ya que en esa clase de contratos el contratista no tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de conformidad con el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1.993.

“El demandante desde un comienzo constituyó pólizas de garantía o cumplimiento, cobro de honorarios pactados, se afilió al sistema obligatorio de salud y pensiones como contratista independiente, y firmó voluntariamente cada uno de los contratos de prestación de servicios reseñados anteriormente, donde se comprometió como contratista, conservando su autonomía e iniciativa en las gestiones profesionales o actividades encomendadas, a respetar las normas y Reglamentos del I.S.S., luego frente al Instituto, siempre se comportó como un contratista independiente, en el ejercicio de su actividad como Médico General.

“Cabe decir que no puede entonces definirse el elemento ‘subordinación’ necesario para configurar un contrato de trabajo, como lo pretende el demandante, por el solo hecho que desarrollaba funciones en forma personal dentro de un horario específico, o que hacía parte de una planilla compartida con los porteros que estaban vinculados como de planta, porque en obediencia de los sucesivos contratos de prestación de servicios que suscribió, le resultaba imperativo cumplir con el objeto de trabajo de los mismos, cual era la prestación personal de un servicio que por razones de la actividad profesional a que se refieren no podía ceder o delegar.

“Es más, tal situación se torna evidente cuando se demostró fehacientemente la terminación y liquidación de cada contrato y el nacimiento de otro y fundamentalmente que existió interrupción entre algunas de las diversas contrataciones por lapso considerable de tiempo:

- > Contrato 0285 terminado el 01-10-97 05 días Contrato 2657 iniciado el 06-10-97*
- > Contrato 2278 terminado el 30-09-01 06 días Contrato 4235 iniciado el 08-10-01*
- > Contrato 4235 terminado el 31-10-01 05 días Contrato 5454 iniciado el 06-11-01*

>

“Hechos que corroboran aún más que no se trató de una relación laboral única como se predica en la demanda, sino de sucesivos contratos de prestación de servicios amparados en el Art. 3 de la Ley 80/93 modificado por el Art. 2 del Decreto 165 de 1997, de modo y manera que los extremos temporales planteados inicialmente en la demanda no resultan ser los mismos que de las pruebas se puede extraer, con lo que se confirma

que existió solución de continuidad y por tanto no puede decirse que de manera ininterrumpida se ejecutó una labor de 03 de junio de 1996 y hasta el 30 de junio de 2003, pues así no se probó en el proceso”.

Es menester recalcar ahora que el demandante conocía la naturaleza jurídica de los contratos desde su firma, pues tal y como indica en la cláusula “**OBJETO DEL SERVICIO**” al estipularse que “... *El objeto acordado es puramente temporal y estrictamente por el tiempo definido en el presente contrato y calculado como duración de las acciones del proyecto correspondiente, sin relación laboral alguna, por lo tanto **EL CONTRATISTA** no se somete a subordinación ni horarios; y el objeto específico contratado lo ejecutará bajo su propia dirección y riesgo, debiendo responder al **CONTRATANTE** por el cumplimiento a satisfacción del mismo...*” seguidamente encontramos dentro de los mismos contratos, cláusulas que permiten determinar igualmente su naturaleza “**RELACIÓN LABORAL:** *De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el contratista no tendrá vinculación laboral alguna con EL MUNICIPIO y por lo tanto no tendrá derecho a ninguna prestación de carácter laboral o de Seguridad Social distinta a lo pactado expresamente en el cláusula quinta del presente contrato por concepto de honorarios.*” “**GARANTÍA:** *El contratista deberá tomar póliza que garantice los siguientes riesgos: 1-CUMPLIMIENTO: Equivalente al 10% del valor total del contrato, y para garantizar el término del contrato y 3 meses más para el cumplimiento del contrato.*”.

“**NORMAS LEGALES APLICABLES:** *... Igualmente se le exigirá al contratista se encuentre afiliado y efectúe los correspondientes aportes a los sistemas general seguridad social de conformidad con el artículo 23 de la ley 1150 de 2007 y demás normas que las reglamenten...*”

Notamos pues que, existen obligaciones propias del contrato que ahora se pretenden hacer ver como obligaciones subordinantes y, en consecuencia, de carácter laboral, así como determinaciones propias del contrato por prestación de servicios que el demandante busca acomodar a su antojo para hacer ver la existencia de un supuesto contrato laboral, cuando su estipulación se encuentra plenamente identificada en el contrato civil.

3. VOCACIÓN LEGAL Y LEGÍTIMA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS ENTRE EL DEMANDANTE Y EL MUNICIPIO

Los contratos suscritos entre el demandante y el Municipio de Supía son contratos por prestación de servicios estatales legítimos, amparados por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, expresando que los mismos se celebran cuando “*dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados*”, como en el caso que no atañe, pues las labores desempeñadas por el demandante no podían ejecutarse con personal de planta.

Es necesario aquí recalcar que no se configuran los elementos esenciales de un contrato laboral y por lo tanto no nos encontramos frente a un contrato realidad, lo anterior en virtud a que la demandante alega la prestación personal del servicio y subordinación, sin embargo, en las estipulaciones contractuales, se puede verificar que aquella tuvo siempre la facultad de emplear los medios que considerase necesarios para cumplir con el objeto contractual, se recuerda que la coordinación de actividades entre las partes dentro del contrato de prestación de servicios, con el fin de desarrollar el objeto del contrato en forma concertada para llevar a cabo el cumplimiento de la labor, no es un elemento configurativo de la subordinación.

“ARTÍCULO 5. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS.
Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. 2 de esta Ley, los contratistas

*(...) 2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de mejor calidad; **acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan** y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse. (...)* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, tenemos que en los diversos contratos celebrados entre las partes encontramos consagradas diversas cláusulas que prestan claridad respecto a la naturaleza del contrato, como lo son: “**RELACIÓN LABORAL:** De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el contratista no tendrá vinculación laboral alguna con EL MUNICIPIO y por lo tanto no tendrá derecho a ninguna prestación de carácter laboral o de Seguridad Social distinta a lo pactado expresamente en el cláusula quinta del presente contrato por concepto de honorarios.”; “**GARANTÍA:** El contratista deberá tomar póliza que garantice los siguientes riesgos: 1-CUMPLIMIENTO: Equivalente al 10% del valor total del contrato, y para garantizar el término del contrato y 3 meses más para el cumplimiento del contrato.”, y “**NORMAS LEGALES APLICABLES:** ... Igualmente se le exigirá al contratista se encuentre afiliado y efectúe los correspondientes aportes a los sistemas general seguridad social de conformidad con el artículo 23 de la ley 1150 de 2007 y demás normas que las reglamenten...”

Ahora bien, respecto a lo que se puede interpretar como salario, se precisa que esto no es más que el pago por los honorarios profesionales, correspondientes a lo estipulado por las partes en el contrato por prestación de servicios.

Pasemos ahora a examinar las horas de prestación del servicio que refiere la demandante se trataban de horarios de trabajo. Para lo anterior es necesario traer a colación el pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto de 2015 “Si bien indica que el demandante que cumplía un horario de trabajo y acataba las instrucciones que le daba la empresa accionada, en particular de reparar la maquinaria, ello no le resta fuerza

persuasiva a las otras pruebas ni a las conclusiones vertidas en sede casacional, porque el cumplimiento oportuno del mantenimiento y reparación de la maquinaria era una actividad inherente al objeto principal del contrato de servicios, de modo que esas exigencias no tienen por qué ser vistas como conductas subordinantes”

Sobre ese mismo tema se pronunció el Consejo de Estado al precisar que la eficiencia en desarrollo del contrato de prestación de servicios no configura subordinación; pues es de lógica que el contratista haya ejecutado las labores de vigilancia en el tiempo establecido por la administración municipal y no a criterio propio, pues se tratan de actividades que propenden por el cuidado y conservación de los bienes públicos.

Al respecto, aclaró también que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Para continuar, se puede evidenciar que en ninguno de los contratos suscritos existe cláusula alguna en la que se imponga al contratista un horario para la ejecución del mismo, tampoco se pudo evidenciar dentro del expediente oficio alguno que impusiera al señor OLIMPO MORENO MORENO el cumplimiento de un horario o sancionara un eventual incumplimiento. Lo anterior, se respalda en el hecho de que el demandante en ningún momento indicó quién fue la persona que le impuso un horario; tampoco indicó si en algún momento se presentó memorando o llamado de atención por el incumplimiento de este, así como tampoco refiere quién era el supuesto jefe al cual estaba subordinado.

Finalmente, es menester recordar que tratándose de un contrato de naturaleza civil y no uno de naturaleza laboral, los horarios de prestación del servicio no tienen un monto mínimo o máximo, pues los mismos son establecidos por las partes en virtud de la naturaleza del servicio prestado.

Abusar de la figura del contrato realidad, la cual ha sido consagrada por la jurisprudencia en defensa de verdaderos trabajadores y no de contratistas, llevaría a negar la misma garantía constitucional, como en este caso está ocurriendo, puesto que el contrato descrito se encaja perfectamente en los presupuestos de la Ley 80 de 1993.

4. TEMERIDAD DE LA ACCIÓN - ABUSO DE LA FIGURA DEL CONTRATO REALIDAD

Como se podrá observar en la demanda y en los anexos que lo acompañan, no se ha aportado ni una sola prueba o argumento que permita entrever que existió subordinación continuada entre la demandante y el Municipio de Supía, tenemos entonces que se acude a un abuso de la figura del contrato realidad.

Puesto que si bien existe una presunción a favor de los trabajadores sobre la existencia de un contrato laboral, para la misma es necesario que pruebe la existencia de subordinación continuada, tal y como lo aclaró la H. Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, en la cual declaró exequible el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 30 de 1993.

En este caso el demandante no prueba en ningún momento que haya existido subordinación con ninguna autoridad dentro de la Alcaldía de Supía, por el contrario se acude a frases y afirmaciones temerosas que no tienen sustento en la realidad.

5. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO - NO SE DESVIRTÚA LA PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La jurisprudencia pacífica de las altas cortes en Colombia han permitido decantar la primacía de la realidad sobre la formalidad, en el caso del contrato realidad, operará en aquellos casos en que se evidencia una subordinación continuada por parte del, en ese caso, trabajador.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, no existe prueba ni si quiera sumaria que permita evidenciar la subordinación del contratista con el Municipio, no deja de sorprender que en más de 20 años de servicios el demandante no ha podido aportar ni siquiera una circular, un llamado de atención o una orden directa que permita desvirtuar la presunción de legalidad y buena fe del Municipio de Supía de encontrarse frente a un contrato de prestación de servicios.

6. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE SUPIA, CALDAS

Los hechos, las pretensiones, y por sobre todo las pruebas, no están encaminadas a demostrar un nexo causal entre el Municipio de Supía y un contrato laboral con el señor OLIMPO MORENO MORENO. En virtud de lo anterior, no se ajusta a derecho imponer una sanción a cargo del ente territorial por mí representado, cuando no ha sido demostrada omisión alguna de las obligaciones a su cargo.

Lo anterior se trae a colación como consecuencia de las “*acreencias laborales*” y la sanción moratoria solicitadas por el demandante, las cuales, aún dándose el caso de existir fallo contrario a las pretensiones del Municipio de Supía, no es procedente, puesto que el Municipio actuó en acatamiento de la presunción legal que rige a los actos administrativos.

7. COBRO DE LO NO DEBIDO

Por lo expuesto en los acápite precedentes y siendo claro que al demandante no le asiste el derecho laboral que reclama, ni a mi representado le asiste la obligación de asumir tal carga prestacional, se colige que, tal como se ha evidenciado, mi procurado



no es responsable del pago de las pretensiones de la presente demanda, por lo que es manifiesto que las sumas reclamadas por los conceptos anotados constituyen un cobro de lo no debido, y así debe ser declarado por el H. Juez.

8. GENÉRICA

Solicito comedidamente, su Señoría, se declaren todas aquellas excepciones cuyos presupuestos de hecho y de derecho se llegaren a evidenciar en el curso del proceso, siempre que permitan negar de manera total o parcial las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

Presentadas en escrito separado.

V. PRUEBAS

Respetuosamente solicito, su Señoría, se tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1.** Las que reposan dentro del expediente y que fueron aportadas por la parte demandante.
- 1.2.** Expediente administrativo

VI. ANEXOS

- 1.** Poder para actuar
- 2.** Acta de posesión del alcalde
- 3.** Credencial alcalde
- 4.** Cédula de ciudadanía alcalde

VII. NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado en las direcciones indicadas en la demanda.

Municipio de Supía en la Calle 32 No. 6-11. Dirección electrónica: alcaldia@supia-caldas.gov.co

La apoderada del Municipio de en la Calle 32 No. 6-11, Supía Caldas, correo electrónico: laura_alzate_o@hotmail.com Cel. 313-788-2146.

En cumplimiento de lo previsto por el numeral 14 del artículo 78 C.G.P. y en concordancia con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se remite el presente memorial



a las direcciones electrónicas registradas en la demanda y en el escrito de contestación de la demanda.

Del señor Magistrado,

LAURA MARIA ALZATE OCAMPO
C. C. 1.053.822.595 de Manizales
T. P. 264.292 del C. S. de la J.